

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, la Abogada Procurador Fiscal de Santiago, señora Carolina Vásquez Rojas, por el Consejo de Defensa del Estado, y en representación del Fisco de Chile, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por las graves faltas o abusos en que habrían incurrido en el pronunciamiento de la resolución de quince de noviembre de dos mil veintitrés dictada en causa Rol de Ingreso N° 5400-2023 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Mediante el citado pronunciamiento, se confirma la sentencia dictada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 12 de octubre de 2023 en RIT 11079-2020 y declara improcedente el recurso de apelación presentado por su parte, en procedimiento abreviado al resolver: *“no resulta ser procedente la vía recursiva impetrada”*.

Explica que, ante el referido Juzgado de Garantía, dedujo querrela en contra del encartado Álvaro Rodrigo Arévalo Rebolledo y un tercero, por los delitos de: i) Estafa, en perjuicio del Fisco, del artículo 468 en relación con el artículo 467, inciso final, ambos del Código Penal; y, ii) Falsificación de instrumento público, cometido por un particular, del artículo 194 en relación con el artículo 193 N°6, ambos del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, el 15 de febrero de 2023 fue formalizado como autor del delito consagrado en el artículo 185 y el de apropiación indebida del artículo 470 N° 1, en relación con el artículo 467, todos del Código Penal y en carácter de reiterados.

Luego, el 12 de octubre de 2023, se celebró audiencia de procedimiento abreviado, oportunidad en la que Fiscalía indicó que existe un acuerdo con la Defensa para llevar a cabo un procedimiento abreviado con base en los delitos objeto de la formalización y para los cuales solicitó la imposición de las penas de 541 días de presidio menor en su grado medio por los delitos reiterados de



falsificación de timbres, y de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo por el delito de apropiación indebida de impuestos, y la multa única de 30 UTM.

Frente a tal propuesta y en su calidad de querellante, la representante del CDE se opuso al desarrollo de tal acuerdo, exponiendo que, conforme al contenido de la formalización, la penalidad probable excedía de los 5 años de presidio que permite un procedimiento abreviado, lo que hacía improcedente el mismo, teniendo presente para dicha prognosis, la falta de concurrencia de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y de la media prescripción que invocaba Fiscalía.

La oposición levantada por el Consejo fue desechada por parte de la Jueza de Garantía, la que determinó la continuación del procedimiento, por lo que fue expuesta la acusación fiscal y en el momento en que el Consejo de Defensa del Estado solicita la oportunidad de acusar particularmente, tal posibilidad le es negada, invocando para ello el Tribunal, la redacción de los artículos 407 y 258 del Código Procesal Penal, los que sólo permiten la acusación particular en aquellos extremos en que el querellante ha subrogado al Ministerio Público en sus facultades.

A raíz de impedirle formular acusación particular verbal, el querellante promovió un incidente de nulidad procesal, conforme al artículo 159 del código sustantivo, el que igualmente fue rechazado, replicando las fundamentaciones ya expuestas al efecto.

Finalmente, y luego del rechazo de las peticiones promovidas por la querellante, el procedimiento abreviado concluyó con veredicto condenatorio e imponiéndose las penas solicitadas por la Fiscalía, las que fueron sustituidas por la de libertad vigilada intensiva, pese a que el querellante solicitó el cumplimiento efectivo.

Conforme a lo expuesto, el Consejo de Defensa deduce recurso de apelación, cuestionando: i) el rechazo a la oposición de la procedencia del procedimiento abreviado; ii) no permitirle deducir acusación particular y; iii)



conceder pena sustitutiva al acusado y en su petitorio plantea se revoque la resolución recurrida, se le deje sin efecto, ordenando, en lo principal, se acoja la oposición de la parte querellante; en subsidio, se revoque la sentencia recurrida, dejándola sin efecto, y que se ordene la celebración de una nueva audiencia con la finalidad de discutir nuevamente el procedimiento abreviado ante un tribunal no inhabilitado en el que, conforme a derecho, se permita al Consejo de Defensa del Estado acusar particularmente; y, en subsidio de las anteriores solicitudes, que se revoque la resolución recurrida y se ordene el cumplimiento efectivo de la pena por parte del imputado, por no verificarse los requisitos dispuestos al efecto por la ley 18.216 ; o a lo que la Ilustrísima Corte conforme a derecho resuelva.

En dichos términos fue conocida la apelación por parte de los recurridos, los que, una vez llevada a cabo la vista de la causa, resolvieron: “... *Vistos y oídos los intervinientes:*

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, en cuanto a la alegación principal y primera subsidiaria, atendida la naturaleza jurídica de las alegaciones y sus efectos, no resulta ser procedente el pronunciamiento por la vía recursiva impetrada.

Segundo: Que, en relación a la segunda petición subsidiaria, se tiene presente que el sentenciado no registra condenas anteriores a los hechos que motivaron esta causa, según consta de su extracto de filiación y antecedentes, todo lo cual hizo procedente la discusión de la pena sustitutiva que concedió el tribunal del grado.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia dictada con fecha doce de octubre del año en curso, por la jueza María Carolina Herrera Cortés-Monroy, en los autos RIT O-11079-2020, seguidos ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.”

Según se explica por el quejoso, los magistrados recurridos, con la dictación de la resolución previamente transcrita, han cometido faltas o abusos



graves, al apartarse del texto claro y expreso de la normativa vigente. En primer término, al confirmar la sentencia dictada en procedimiento abreviado, por ende, haciendo suyos los vacíos, errores y contradicciones que el mismo contiene y; en segundo lugar, al desconocer lo expresamente regulado en el artículo 414 del Código Procesal Penal, que regula la vía para recurrir de una sentencia dictada en dicho procedimiento y que corresponde al recurso de apelación.

Agrega que, en el presente caso, los jueces requeridos, en lugar de hacerse cargo de las dos primeras peticiones formuladas en el libelo recursivo omitieron todo tipo de pronunciamiento, al estimar que, en forma contraria a derecho, la apelación no era la vía recursiva correcta, sin indicar mayor razonamiento o referencia de norma en sustento de dicha decisión.

De acuerdo a lo dicho anteriormente, solicita: **i)** En lo principal: se deje sin efecto la sentencia definitiva de fecha 15 de noviembre de 2023 antes indicada, dictándose otra en su reemplazo, ajustada a derecho, mediante la cual se declare que se acoge el recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma por el Consejo de Defensa del Estado, y se deje sin efecto la sentencia dictada en procedimiento abreviado con fecha 12 de octubre de 2023, disponiéndose que se continúe con la tramitación regular del proceso RIT 11079-2023 del 4º Juzgado de Garantía de Santiago; **ii)** En subsidio: se deje sin efecto la sentencia de 15 de noviembre de 2023, dictada por los señores ministros recurridos, debiendo retrotraerse los autos para que una sala no inhabilitada de la ICA de Santiago, conozca del recurso de apelación interpuesto por este querellante institucional contra la sentencia dictada en audiencia de procedimiento abreviado de fecha 12 de octubre de 2023, que condenó al acusado Álvaro Arévalo Rebolledo, para que ésta, conociendo del recurso, revoque la resolución recurrida y, en definitiva, la deje sin efecto, ordenando en su lugar, que se acoge la oposición de esta parte querellante formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 408 del CPP; **iii)** En subsidio, se revoque la resolución recurrida, dejándola sin efecto, y se ordene la celebración de una nueva audiencia con la finalidad de discutir



nuevamente el procedimiento abreviado ante un tribunal no inhabilitado en el que, conforme a la normativa aplicable al efecto, se permita al Consejo de Defensa del Estado acusar particularmente; y, **iv**) En subsidio de las anteriores solicitudes, se revoque la resolución recurrida y se ordene el cumplimiento efectivo de la pena por parte del imputado Álvaro Arévalo Rebolledo, por no verificarse los requisitos dispuestos al efecto por la ley 18.216; o a lo que la Ilustrísima Corte, en su oportunidad, conforme a derecho resuelva.

Por último, en subsidio del recurso de queja y reiterando las alegaciones formuladas, solicita se haga efectivo el ejercicio de oficio de sus facultades disciplinarias, en los términos que considere procedentes, enmiende las graves faltas y/o abusos denunciados y disponga lo necesario para ponerle pronto remedio y restaurar el imperio del derecho, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 82 inciso segundo de la Constitución Política de la República y artículos 541 y 545 del Código Orgánico de Tribunales.

SEGUNDO: Que, los jueces recurridos evacuaron su traslado indicando que, los vicios reclamados en el recurso de apelación en referencia correspondían, en una primera esfera, al rechazo de la oposición del querellante al procedimiento abreviado y en un segundo plano, a la negativa del tribunal de permitir a la querellante deducir acusación particular.

En esos entendidos se llevó a cabo la vista del recurso y oídos los intervinientes, y considerando tanto las alegaciones, como las peticiones principal y primera subsidiaria de la solicitud de impugnación, atendida la naturaleza del recurso de apelación en referencia, se resolvió que ellas fueran interpuestas por la vía procesal correspondiente, al tratarse de vicios que se habrían producido en una etapa del procedimiento o juicio abreviado anterior a la sentencia, lo que propiciaba una eventual nulidad de dicho procedimiento. Más aún, si la petición concreta y principal, era solamente “que se le tuviera por opuesto al procedimiento abreviado”.



De esto último, se sigue que no podían resolver más allá de la petición concreta expuesta en la apelación del recurrente y para el evento de haberse acogido la solicitud principal, esto hubiese significado solamente la declaración de haberlo tenido por opuesto al procedimiento abreviado, sin otra consecuencia en el fallo dictado.

Por lo antes expuesto, refieren que ha existido un irrestricto apego a la normativa en el conocimiento y fallo del recurso de apelación en cuestión.

TERCERO: Que, el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales dispone que el recurso de queja: *"Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias"*.

Con las reseñadas limitaciones a la procedencia de este remedio procesal se busca restringir notoriamente su ámbito de aplicación, de manera que se acuda al mismo únicamente después de ejercidos infructuosamente todos los recursos, ordinarios o extraordinarios que el ordenamiento prevé para enmendar la resolución o decisión de carácter jurisdiccional errónea que deriva, o en la que se materializa la falta o abuso grave denunciada, evitando de ese modo que se utilice regularmente una herramienta que busca perseguir la responsabilidad ante infracciones de orden disciplinario como pretexto para corregir un asunto jurídico no obstante contemplarse otros medios o vías de impugnación para ese efecto (Sentencias Corte Suprema, Roles N° 20.746- 2018, de 02 de mayo de 2019 y N° 29.411-2019, de 28 de febrero de 2020).

CUARTO: Que, en el mismo sentido, y como lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 22.109-2019, de 6 de noviembre de 2019, cabe tener especialmente en cuenta que la falta o abuso que hace procedente el recurso de queja es sólo la que tiene el carácter de *"grave"*, vale decir, de mucha entidad o importancia, por lo que una mera discrepancia entre un litigante y el tribunal



encargado de conocer y fallar el negocio, en torno al sentido y alcance de determinadas normas jurídicas, no es, en caso alguno, idónea para configurar la gravedad exigida al comportamiento jurisdiccional impugnado, ni para desencadenar una sanción tan drástica.

Esta situación de gravedad se puede configurar, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable, se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

QUINTO: Que, para resolver acerca de los vicios denunciados, los que se hacen recaer de manera primigenia en el actuar del Juzgado de Garantía y que, ante la decisión confirmatoria, se replican en la resolución recurrida, debe entonces, realizarse un análisis de la resolución de las peticiones promovidas por el querellante y ahora quejoso en el desarrollo del procedimiento abreviado.

En primer término, en lo atinente al rechazo a la oposición del querellante al procedimiento abreviado, debe tenerse en consideración que dicha cuestión se encuentra regulada en el artículo 408 del Código Procesal Penal, que contempla tal posibilidad y los fundamentos en los cuales pudiera descansar la mentada oposición, quedando de resorte del Juez de Garantía el conocimiento y resolución de tal manifestación de voluntad.

Posteriormente, el artículo 410 del código referido, establece la consecuencia de entenderse como fundada la referida oposición por parte del querellante, instancia para la cual el legislador determina que debe disponerse el rechazo del procedimiento abreviado.

De lo anterior, se colige que no basta con la oposición del querellante para la inmediata desestimación del procedimiento abreviado, sino que se impone al juzgador el deber de resolver tal cuestión y en tal asignación, sopesar los fundamentos en los cuales recae la posición en contrario del interviniente, labor que naturalmente, se traduce en el dictado de una resolución fundada acerca de la incidencia.



Al efecto y tal como se detalla en el recurso de queja, el querellante formuló la oposición correspondiente, asilándose en una serie de fundamentaciones que expuso en la audiencia de estilo y que luego replicó en el libelo pretensor. Alegaciones que fueron desestimadas por el tribunal, de manera fundada, tal como lo expresa la redacción del recurso de queja bajo examen.

SSEXTO: Que, en estos entendidos, la decisión adoptada por el Juzgado de Garantía sobre la petición de oposición promovida por el Consejo de Defensa del Estado al desarrollo del juicio abreviado, se encuentra al amparo de la normativa vigente, al haberse pronunciado ante el supuesto legal y dando razones fundadas para la desestimación del mismo, cuestiones todas que, excluyen una falta o abuso grave que pudiera extenderse de manera refleja a la resolución confirmatoria cuestionada, sino que, por el contrario, corresponde a una manifestación de la labor jurisdiccional propiamente tal, la que fue promovida a petición de la propia reclamante.

SÉPTIMO: Que, continuando con el estudio de los vicios denunciados en la tramitación del juicio del artículo 407 del Código Procesal Penal, correspondiente ahora a la negativa de la posibilidad de deducir acusación particular, debe indicarse que el Consejo de Defensa del Estado interviene en este proceso en la calidad de querellante y en representación del Fisco de Chile, conforme a la naturaleza de los ilícitos sobre los que recae la persecución penal.

Y al efecto, es útil referir que conforme al artículo 12 del Código Procesal Penal, al querellante se le reconoce la calidad de interviniente del proceso, otorgándosele una serie de facultades y derechos en las distintas etapas de la secuencia procedimental.

Luego, el artículo 112 del mismo compendio de normas, refiere que una vez acogida a tramitación la querella, este interviniente podrá ejercer los derechos que le confiere el artículo 261, el que en su literal a) faculta al querellante para adherir a la acusación fiscal o acusar particularmente, actuación que debe realizar por



escrito con 15 días de anticipación al desarrollo de la audiencia de preparación de juicio oral.

Por lo tanto, en la aproximación a la cuestión planteada, debe tenerse en consideración que el querellante es un actor procesal y por lo tanto, sujeto de derechos, por lo que la validación como tal, supone un respeto a los derechos que el mismo ordenamiento jurídico le ha concedido, en tanto sean ejercidos en la forma y oportunidad presupuestada legalmente.

OCTAVO: Que, dicho lo anterior, y establecido que el Legislador contempla en forma expresa la posibilidad de que el querellante sostenga en el procedimiento, una acusación en los mismos términos que la promovida por la Fiscalía o igualmente, una acusación que dé cuenta de una calificación jurídica diversa de los hechos, de una disonante estimación de la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal o simplemente una pretensión punitiva diferente, se logra reconocer que la posición del querellante no queda supeditada a las cláusulas en que el órgano persecutor ejerza la acción penal pública, sino que se le dota de cierta independencia al efecto.

Dicho ideario, no tan sólo queda limitado al procedimiento ordinario, sino que tratándose el proceso penal de un devenir escalonado, tal consideración resulta igualmente replicable etapas previas al juicio oral, como resulta en forma manifiesta de la redacción del inciso 4 del artículo 407 del código sustantivo, que establece en lo pertinente: *“Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título”.*

De esta manera, al permitirse la modificación de su acusación particular, con miras a dar pie a un procedimiento abreviado, se hace manifiesto que el querellante puede sostener una diferente visión del conflicto jurídico penal, resultando posible la convivencia de una acusación fiscal con una acusación particular en esta etapa judicial.



Idea que se hace consistente con la redacción del artículo 410 del código sustantivo, la que supone que, ante un eventual rechazo del procedimiento abreviado por parte del Juez de Garantía, se tendrán por no formuladas las modificaciones realizadas tanto a la acusación fiscal, como a la particular, efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento, reafirmando la idea de una multiplicidad de imputaciones.

NOVENO: Que, aun cuando las disposiciones analizadas previamente, se encuentran referidas a acusaciones deducidas por escrito y proveídas por despacho por el Tribunal, el Legislador ha optado por hacer manifiesta la coherencia del sistema, disponiendo la misma respuesta para las acusaciones formuladas de manera verbal, como lo deja en claro la redacción del inciso 3 del artículo 407 del Código Procesal Penal, el que mandata: *“Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convocare para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título”*.

Así, la norma transcrita, para hacer referencia a qué intervinientes pueden deducir la acusación verbalmente, utiliza la conjunción “y”, dando cuenta que es tanto, el Ministerio Público, a través de su acusación fiscal, como el querellante, a través de su acusación particular, los que se encuentran facultados para dicha actuación, lo que tiene como resultado, la concurrencia simultánea de la acusación fiscal y particular, cuestión que resulta armónica con la solución dada por el legislador a las acusaciones interpuestas de forma escrita.

Luego, estimar, como lo hace el Juzgado de Garantía, que no es posible una superposición de acusaciones verbales, implica que la manera en que se interpone la acusación, por escrito o verbalmente, una cuestión del todo formal, provocaría una solución diversa para una misma situación, contrariando la concordia del régimen jurídico.



De este modo, el hecho que el inciso tercero referido, al utilizar la expresión “en su caso”, se limita a reconocer que la existencia de una acusación particular es sólo una posibilidad, pudiendo o no ser concurrente, no resultando posible extraer de dicho precepto una alusión a la hipótesis del artículo 258 del Código Procesal Penal, como lo comprende el Juzgado de Garantía, ya que es contraria a la solución que brinda el sistema, conforme se indicó y, de haberse referido al ejercicio de las facultades subrogadas de la Fiscalía por parte del querellante, bastaría que el Legislador hiciera referencia simplemente a “la acusación” y no dispondría que “las formularán verbalmente”, en plural, ya que en el supuesto del precepto indicado, no conviven dos acusaciones de manera simultánea, sino que una sola, la correspondiente a la acusación fiscal, la que de forma excepcional es sostenida por un particular.

Reafirma el razonamiento previo y en términos claros, la directiva que impone el inciso final del artículo 407, al ordenar: *“Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, éstos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código”*, reiterando la coexistencia de una pluralidad de acusaciones, para luego especificar que se trata tanto de la acusación fiscal, como de la acusación particular, diferenciando expresamente la una de la otra y aún más, la norma continúa indicando que el efecto que prevé, también alcanza a las modificaciones realizadas “a sus respectivos libelos”, insistiendo en la noción diferenciadora entre las diversas acusaciones.

DÉCIMO: Que, como se viene razonando, la decisión adoptada por el Juzgado de Garantía de impedir la acusación verbal del querellante, permitiendo únicamente la del Ministerio Público, resulta contraria a la normativa vigente. Luego, la actuación de los recurridos, al estimar improcedente el recurso de apelación y confirmar la decisión del *a quo*, sin realizar mayor análisis o



fundamentación, perpetúan tal infracción normativa y privan a la querellante, de manera definitiva, de la posibilidad de someter a enjuiciamiento su acusación particular, con la calificación jurídica de los hechos y pretensión punitiva que estime corresponden, pese a que el ordenamiento jurídico le reconoce y brinda tal prerrogativa.

UNDÉCIMO: Que, en tales condiciones, es dable concluir que los magistrados de alzada en su decisión han incurrido en falta o abuso grave al desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado respecto de la resolución del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 12 de octubre de 2023, el que resultaba del todo procedente, razones por las que debe ser acogido el recurso de queja interpuesto, como se dirá.

DUODÉCIMO: Que, acogiéndose la petición principal formulada, no resulta necesario emitir pronunciamiento acerca de la cuestión subsidiaria promovida en el libelo.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 52, 258, 407, 408 y 410 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de queja deducido por la abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, Sra. Carolina Vásquez Rojas, por lo que poniendo remedio al mal que lo motiva y en uso de las facultades disciplinarias de este tribunal, se deja sin efecto la sentencia de quince de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago en el proceso Rol N° 5400-2023, en tanto confirmó la dictada el doce de octubre de dos mil veintitrés por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago y en su lugar se decide que, se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto la sentencia dictada con fecha doce de octubre de dos mil veintitrés y se dispone la continuación de la causa en la etapa de citar a una nueva audiencia de procedimiento abreviado en el proceso RIT 11.079-2023 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, ante juez no inhabilitado.



No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de esta Corte por estimarse que no existe mérito para ello.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien fue de opinión de desestimar el recurso de queja en virtud de los siguientes fundamentos:

1.- Que respecto de la resolución del juez de garantía que rechazó la oposición del querellante a la aplicación del procedimiento abreviado, al ser una resolución inapelable que además reviste el carácter de interlocutoria, pero que no pone fin al juicio o hace imposible su continuación, es inapelable conforme al art. 170 del CPP; pero además es improcedente, a su respecto, el recurso de queja, al tenor de lo dispuesto en el art. 545 del COT, por lo que tal decisión quedó firme o ejecutoriada;

2.- Que, en lo relativo a esta resolución, además, se formuló un incidente de nulidad procesal que fue también desestimado, siendo en consecuencia su naturaleza jurídica la de un auto, por lo que tampoco es susceptible ni de apelación ni tampoco del recurso de queja, con arreglo a las disposiciones precitadas; razón por la que igualmente se encuentra firme o ejecutoriada;

3.- Que de acuerdo a lo anteriormente dicho, necesario es concluir que la interposición del recurso de queja fundado en los presuntos vicios procesales que se denuncian y por la que se ataca la sentencia definitiva que confirma la dictada en el procedimiento abreviado, deviene también en improcedente, del momento que, por un lado, se impugna decisiones pronunciadas en una etapa anterior a dicha sentencia, que por demás -como se dijo- se encuentran ejecutoriadas; y por otro, porque la sentencia confirmatoria no contiene razonamientos que pudieran interpretarse como faltas o abusos graves de los sentenciadores, como quiera que la apelación en dicho procedimiento debe referirse a la decisión de fondo o a la concesión o denegación de beneficios alternativos a su cumplimiento, pero no a cuestiones propias de otro estadio procesal;

4.- Que no debe obviarse, por último, que el procedimiento abreviado se considera una de las salidas alternativas del proceso penal. Sobre el particular, el



Mensaje del Código Procesal Penal señaló: “Se trata fundamentalmente de la posibilidad de que el imputado renuncie a su derecho al juicio oral cuando manifieste su acuerdo en los hechos contenidos en la acusación y en los antecedentes de la instrucción que la fundan (...) Dada la trascendencia de la renuncia del acusado al juicio oral, que según ya se ha dicho constituye el núcleo central de garantías del sistema propuesto, se impide su aplicación a casos en que se arriesguen penas privativas de larga duración o la de muerte. Asimismo, se otorgan al juez amplias facultades para controlar que el consentimiento del imputado haya sido libre e informado, pudiendo incluso rechazar el acuerdo y dar paso al juicio oral si no lo estimare así”. Luego, en esta materia el legislador optó claramente por soluciones al conflicto jurídico penal distintas de la imposición de condenas altas, tratándose de delitos que no afecten gravemente bienes jurídicos trascendentes, y que no solo buscan mayor eficiencia en la persecución penal, sino que además ofrecen al imputado, no obstante renunciar a su derecho constitucional a un juicio oral y a la presunción de inocencia que le favorece, aceptar la imposición de una condena que incluso puede otorgarle mayores probabilidades de reinserción social.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a los autos en que incide el presente recurso.

Hecho, archívese.

Rol N° 246.115-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman el Ministro Sr. Valderrama y la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y en el acuerdo del fallo, por estar con feriado legal, el primero y por haber concluido su período de suplencia, la segunda. Santiago, 04 de noviembre de 2025.





WXXPBHEUTXY

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

